

DECRETO # 515

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA.**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avocáramos al análisis, dictaminación, discusión y aprobación, en su caso, de la presente Ley, mismo que se realizó al tenor siguiente.



Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias, que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo

Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso de la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio de Loreto, Zacatecas, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.





En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los



servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.



Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$118'189,366.36 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 36/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Loreto, Zacatecas.



Municipio de Loreto, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>118,189,366.36</u>
<u>Impuestos</u>	<u>4,325,256.16</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,616.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,364,658.25
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	934,819.19
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	24,162.72
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-



Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	5,381,128.65
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	478,087.18
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	4,758,558.15
Otros Derechos	144,480.32
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	117,208.37
Productos de tipo corriente	117,208.37
Productos de capital	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	238,428.06



Aprovechamientos de tipo corriente	238,428.06
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	926,400.82
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	791,417.22
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	134,983.60
Participaciones y Aportaciones	98,880,939.30
Participaciones	58,086,334.21
Aportaciones	40,794,565.09
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00-
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-



Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	8,320,004.00
Endeudamiento interno	8,320,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.



Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.



Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- I. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar;
- II. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes;
- III. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado;
- IV. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, y



- V. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos que corresponden a impuestos y derechos causados en ejercicios anteriores se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general en la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general en la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita. El Impuesto sobre Juegos Permitidos se causará conforme a las siguientes tasas:

- I. Rifas, sorteos y loterías, sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento, el **5.51%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente:





- a) De 1 a 4 máquinas, una cuota de..... **1.0500**
- b) Más de 4 máquinas, una cuota de..... **1.5750**

- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria
 - De..... **2.0000**
 - a..... **6.0000**

- IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **5.51%**;
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **3.15%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **5.51%**; con excepción de que se

trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II, y

- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **5.51%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 24.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 25.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y





- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 26.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 27.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas;
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
- III. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

Artículo 28.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la

Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.



Artículo 29.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 30.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito de la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral Federal y Local.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 31.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen; los núcleos de población ejidal o comunal, los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado y del Municipio.

Artículo 32.- La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 33.- La cuota tributaria anual se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tarifas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Salarios Mínimos

I. Por los Predios Urbanos:

- a) Por el terreno y conforme a las zonas aprobadas, se pagarán las siguientes cuotas de salarios mínimos:

I.....	0.0011
II.....	0.0018
III.....	0.0034
IV.....	0.0055
V.....	0.0079
VI.....	0.0125

- b) En el caso de que el predio objeto de este impuesto



sea un lote baldío, se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas V y VI.

II. Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Uso habitacional;	
Tipo A.....	0.0100
Tipo B.....	0.0051
Tipo C.....	0.0033
Tipo D.....	0.0022
b) Uso Productivo/No habitacional	
Tipo A.....	0.0131
Tipo B.....	0.0100
Tipo C.....	0.0067
Tipo D.....	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. Por los Predios Rústicos:

- | | |
|--|---------------|
| a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo: | |
| 1. Con sistema de Gravedad, por cada hectárea..... | 0.7595 |
| 2. Con sistema de Bombeo, por cada hectárea..... | 0.5564 |
| b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de | |



agostadero:

- | | |
|---|---------------|
| 1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie | 2.0000 |
| más, por cada hectárea..... | \$1.50 |
| 2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie..... | 2.0000 |
| más, por cada hectárea..... | \$3.00 |

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.



Artículo 34.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del equivalente de cuatro cuotas de salario mínimo, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2015.

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a **2 cuotas** del salario mínimo general en la República Mexicana.

Artículo 35.- A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual, causado por el ejercicio 2016 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....**15%**
- II. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero.....**13%**
- III. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo.....**8%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2016 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado, con excepción de las personas que cuenten con tarjeta de INAPAM, que recibirán un subsidio de hasta del **50%** si pagan durante los meses de enero, febrero y marzo.



Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, la Tesorería Municipal, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de ejecución generados del impuesto predial por adeudos anterior a cinco años, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 al 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33/35 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del **0%**.

No se pagará este impuesto en los casos previstos en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

ARTÍCULO 38.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

	Salarios Mínimos
I. Puestos fijos, mensualmente.....	2.3000
II. Puestos semifijos, por día.....	0.1575
III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....	0.2600
IV. Comercio ambulante esporádico, pagarán por metro cuadrado, diariamente.....	0.2600
V. Las boleterías establecidos en la vía pública pagarán una cuota mensual de.....	0.4200

Sección Segunda Espacio para servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Tratándose de espacios de estacionamiento que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4380** salarios mínimos.



Están exentos de pago los espacios de estacionamiento destinados a las dependencias oficiales, los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al uso de personas con discapacidad.

Sección Tercera Panteones

Artículo 40.- Los derechos por uso de suelo de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

	Salarios Mínimos
I. En cementerios en la cabecera municipal, en inhumaciones a perpetuidad:	
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	2.2544
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.1500
c) Sin gaveta para adultos.....	4.7822
Con gaveta para adultos.....	7.3500
II. En cementerios de las comunidades rurales en inhumaciones a perpetuidad:	
a) Para menores hasta de 12 años.....	1.7946
b) Para adultos.....	4.2000
III. La venta de lotes y gavetas para inhumaciones a perpetuidad en los cementerios municipales de la cabecera municipal, causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:	
a) Lote familiar.....	39.5000
b) Lote individual.....	15.7500
c) Gaveta.....	108.0000



Sección Cuarta Rastros

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Mayor.....	0.1575
II. Ovicaprino.....	0.0885
III. Porcino.....	0.0885

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42.- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes.

Las excavaciones realizadas para la introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal pagarán una cuota por **0.7493** salarios mínimos.



CAPÍTULO II DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Vacuno.....	1.1000
b) Ovicaprino.....	0.8250
c) Porcino.....	0.8250
d) Equino.....	0.8250
e) Asnal.....	0.8250
f) Aves de Corral.....	0.0535

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0048**

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Vacuno.....	0.1260
b) Porcino.....	0.1005
c) Ovicaprino.....	0.0885
d) Aves de corral.....	0.0255

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Vacuno.....	0.8196
b) Becerro.....	0.4923
c) Porcino.....	0.4923
d) Lechón.....	0.4355



- | | |
|------------------------|---------------|
| e) Equino..... | 0.3406 |
| f) Ovicaprino..... | 0.4351 |
| g) Aves de corral..... | 0.0048 |
- V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
- | | |
|---|---------------|
| a) Ganado vacuno, incluye vísceras..... | 1.0087 |
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.5042 |
| c) Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.2520 |
| d) Aves de corral..... | 0.0360 |
| e) Pieles de ovicaprino..... | 0.1889 |
| f) Manteca o cebo, por kilo..... | 0.0376 |
- VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
- | | |
|----------------------|---------------|
| a) Ganado mayor..... | 2.5215 |
| b) Ganado menor..... | 1.5758 |
- VII. Lavado extra de vísceras, sólo de animales sacrificados en otros rastros oficiales:
- | | |
|----------------------|---------------|
| a) Ganado mayor..... | 0.5820 |
| b) Ganado menor..... | 0.3879 |
- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



Sección Segunda Registro Civil

Artículo 44.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

	Salario Mínimo
I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	3.0000
<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años</p>	
II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.9836
III. Solicitud de matrimonio, incluyendo formas...	2.2880
IV. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	9.6281
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de 6.8900 salarios mínimos; debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.2981



V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.0920
VI. Anotación marginal.....	0.7805
VII. Asentamiento de actas de defunción.....	0.7284
VIII. Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal.....	3.0000
IX. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero...	1.5000
X. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro.....	0.9368

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 45.- Los derechos por la prestación de servicios en Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:



I.	En cementerios en la cabecera municipal, por inhumaciones a perpetuidad:	
a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	1.5750
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.1500
c)	Sin gaveta para adultos.....	2.6250
d)	Con gaveta para adultos.....	5.2500
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
a)	Para menores hasta de 12 años.....	1.0500
b)	Para adultos.....	3.1500
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	
IV.	Introducción de cenizas en gaveta.....	2.1000
V.	Por exhumaciones.....	3.1500
VI.	Expedición de certificado por traslado de cadáveres.....	3.1500

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 46.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja, con las siguientes cuotas de salario mínimo:

I.	La venta de formas impresas, que sean utilizadas para trámites administrativos tendrá un costo de.....	0.5800
II.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.7325



III.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	4.6200
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.1000
V.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	2.1000
VI.	Certificación de documentos de archivos municipales.....	1.3125
VII.	Constancia de Concubinato.....	0.9450
VIII.	De documentos de archivos municipales.....	1.3125
IX.	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.....	1.0500
X.	Constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.....	1.0500
XI.	Certificación de actas de deslinde de predios De.....	2.1881
	a.....	2.2932
XII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.6679
XIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.4359
	b) Predios rústicos.....	1.6410
XIV.	Certificación de cédula catastral.....	1.6679
XV.	Verificación de establecimientos destinados al	5.2500

almacenaje, distribución, venta y consumo de
bebidas alcohólicas.....

XVI. Expedición de copias simples y/o certificadas de
documentos catastrales:

- | | |
|---------------------------------------|---------------|
| a) De 1 a 4 copias simples..... | 1.0500 |
| b) De 1 a 4 copias, certificadas..... | 2.1000 |

XVII. Para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Zacatecas, y en los casos que se solicite la
reproducción de información pública se cobrará conforme
a lo señalado en el artículo 82 de la misma Ley, las
siguientes cuotas de salario mínimo:

- | | |
|--|---------------|
| a) Reproducción impresa en copias simples,
por cada página..... | 0.0013 |
| b) Reproducción impresa en copias
certificadas, por cada página..... | 0.1300 |
| c) Reproducción en medios electrónicos o
digitales, por disco compacto..... | 0.4463 |
| d) Por el envío por paquetería..... | 5.2500 |

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades
administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades
paramunicipales.

La expedición de documentos tales como cartas de
recomendación, constancias de escasos recursos económicos o
documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de
empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 47.- Legalización de firmas en documentos tales como
escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de
contratos: **4.1175** salarios mínimos.





Sección Quinta **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta **Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima **Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos, se pagarán las siguientes cuotas:
- | | |
|---|---------------|
| a) Hasta 200 Mts ² | 4.4000 |
| b) De 201 a 400 Mts ² | 5.1700 |
| c) De 401 a 600 Mts ² | 5.7300 |
| d) De 601 a 1000 Mts ² | 7.4504 |



e) Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente..... **0.0025**

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Terreno Plano:

1. Hasta 5-00-00 Has.	5.4195
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	10.8377
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	16.1522
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	27.0932
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	43.2444
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	52.1015
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	65.1266
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	74.8293
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	83.3619
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.8234

b) Terreno Lomerío:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	10.8378
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	16.1512
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	27.0921
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	43.2434
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	52.1015
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	86.4878
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	104.2020
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	130.2522
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	151.0924
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.1260



c)	Terreno Accidentado:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.....	32.2194
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	47.3285
	3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	62.4376
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	106.2020
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	108.9921
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	132.2522
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	194.7728
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	226.0333
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	257.2935
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.6899
d)	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción.....	10.4210
III.	Por el avalúo, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:	
	a) Hasta \$ 1,000.00.....	2.0849
	b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.6061
	c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.1690
	d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.7645
	e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.8160
	f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.4210
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5639
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.5805
V.	Autorización verificación y expedición de carta de alineamiento.....	2.3433



VI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	2.1302
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.5272
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.8954
IX.	Expedición de número oficial.....	2.0849
	Adicional al pago de expedición de número oficial, se incluirá el costo de la placa con el número correspondiente, pagando por cada dígito del número oficial	0.2200
X.	Por cambio de uso de suelo:	
	a) Giros comerciales.....	33.5000
	b) Fraccionamientos.....	229.0000

Sección Octava

Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 51.- Se pagarán los siguientes Derechos en cuotas de salario mínimo, por los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
 - a) Residenciales por M²..... **0.0282**
 - b) Medio:
 1. Menor de 1-00-00 has. por M²..... **0.0110**
 2. De 1-00-01 has. en adelante, M²... **0.0151**



c) De interés social:		
1. Menor de 1-00-00 has. por M ²		0.0076
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ² ..		0.0110
3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²		0.0163
d) Popular:		
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ² ...		0.0053
2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²		0.0079

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por M ²	0.0282
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0338
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0338
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1094
e) Industrial, por M ²	0.0289

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:



a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.1686
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	9.8470
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	8.2058
IV.	Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal.....	3.5843
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M ² de terreno y construcción.....	0.0945

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 52.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.6573
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	2.0000
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	4.2826



	Más cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.4870
	a.....	3.4080
IV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	5.4705
	Adicionalmente, por los trabajos que realice el Municipio, se pagará lo siguiente:	
	a) Por trabajos de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión.....	24.6960
	b) Por trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines....	27.8041
	c) Por trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto.....	51.1875
V.	Movimientos de materiales y/o escombro... Más cuota mensual según la zona,	4.4967
	De.....	0.4971
	a.....	3.4080
VI.	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por parte de quien construye, por metro lineal.....	0.7493
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	1.8605
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.9102
	b) De cantera.....	1.6410



c) De granito.....	2.2757
d) Material no específico.....	3.7349
e) Capillas.....	53.6114

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Licencias al Comercio y Servicios

Artículo 55.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en la Dirección de Comercio del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.



Artículo 56.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

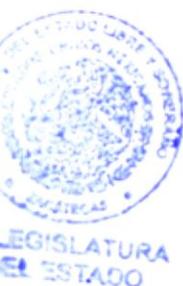
Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 57.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

Salarios Mínimos

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto..... **1.5160**
- II. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto..... **1.5160**
- III. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

GIRO		Salarios Mínimos
1	Abarrotes:	
	a) Mayoristas	10.5000
	b) Menudeo mayor	6.3000
	c) Menudeo menor	4.2000



GIRO		Salarios Mínimos
2	Agroquímicos y Fertilizantes:	
	a) Menudeo Mayor	10.5000
	b) Menudeo Menor	5.2500
3	Autotransporte	10.5000
4	Autolavados	4.2000
5	Bancos	21.0000
6	Baños Públicos	5.2500
7	Bazares	3.1500
8	Bisuterías	3.1500
9	Boneterías y tiendas de ropa:	
	a) Mayoristas	6.3000
	b) Menudeo mayor	4.2000
	c) Menudeo menor	3.1500
10	Cafeterías	4.2000
11	Cajas populares	15.7500
12	Carnicerías	5.2500
13	Carpinterías y madererías	6.3000
14	Casas de empeño	8.8200
15	Casas de cambio	5.5125
16	Casas de Huéspedes	6.3000
17	Consultorios	4.2000
18	Centros de diversión:	
	a) Más de 5 máquinas	4.2000
	b) De 1 a 4 máquinas	2.1000
19	Compra venta de básicos a foráneos y locales:	
	a) Mayorista mayor	10.5000
	b) Mayorista menor	5.2500
20	Concreteiras	10.5000
21	Dulcerías	5.2500
22	Estéticas	4.2000
23	Centros de distribución	10.5000
24	Farmacias	4.2000
25	Farmacias con venta de abarrotes	11.0225
26	Ferreterías	6.3000



GIRO		Salarios Mínimos
27	Florerías	4.2000
28	Fruterías	4.2000
29	Funerarias	4.2000
30	Forrajes y Semillas	6.0000
31	Foto estudio	10.0000
32	Gasolineras	7.7175
33	Gimnasios	4.2000
34	Hoteles	6.6150
35	Imprentas	6.3000
36	Internet	4.2000
37	Joyerías	3.3075
38	Lotes de automóviles	7.3500
39	Llanteras	
	a) Por mayoreo	10.5000
	b) Por menudeo	4.2000
40	Loncherías	3.1500
41	Materiales para construcción	10.5000
42	Mercerías	4.2000
43	Mini súper	4.4100
44	Mueblerías	5.5125
45	Papelerías	
	a) Por mayoreo	6.3000
	b) Por menudeo	3.1500
46	Paleterías y neverías	6.3000
47	Panaderías	4.2000
48	Purificadoras	4.2000
49	Recicladoras	6.3000
50	Reparación de calzado	4.0000
51	Refaccionarias	6.3000
52	Rosticerías y restaurantes	6.3000
53	Talleres	4.2000
54	Taxis	6.3000
55	Telefonía y casetas	4.2000
56	Tiendas departamentales	17.8500
57	Tiendas de conveniencia	15.7500



GIRO		Salarios Mínimos
58	Tortillerías	4.2000
59	Salones para fiestas	8.4000
60	Seguridad privada sin armas	10.0000
61	Vulcanizadoras	4.2000
62	Yonques y similares	10.5000
63	Zapaterías	3.3075
64	Otros	4.2000

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 58.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

Artículo 59.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **6.3000** cuotas de salario mínimo para los contratistas de obras públicas y **3.1500** cuotas de salario mínimo para los proveedores de bienes y servicios.



Sección Décima Tercera Protección Civil

Artículo 60.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

I.	Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil.....	7.8750
II.	Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....	2.8350
III.	Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	84.0000
IV.	Elaboración de Plan de Contingencias.....	31.5000
V.	Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	10.5000
VI.	Capacitación en materia de prevención.....	3.1500
VII.	Apoyo en evento socio-organizativos, por cada elemento de la unidad de protección civil....	4.2000
VIII.	Visto bueno anual de Protección Civil en comercios.....	1.5750

Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

Artículo 61.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:



I. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Estéticas:		
	De.....	2.6460
	a.....	10.5000
b) Talleres mecánicos:		
	De.....	2.8941
	a.....	6.9458
c) Tintorerías:		
	De.....	5.2500
	a.....	11.0250
d) Lavanderías:		
	De.....	3.4729
	a.....	6.9458
e) Salón de fiestas infantiles:		
	De.....	2.7783
	a.....	4.8825
f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental:		
	De.....	11.5763
	a.....	27.5625
g) Otros:		
	De.....	15.7500
	a.....	31.5000

**Sección Décima Quinta
Servicio de Agua Potable**



Artículo 62.- Por el servicio de agua potable, se pagará por cada toma de agua, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

	Salario mínimo
I. Casa habitación.....	0.9960
II. Uso Comercial.....	1.3250
III. Uso industrial.....	2.1200

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y/o sea su casa, donde habite.

Artículo 63.- Por la contratación del servicio de agua potable y la conexión a la red; no incluye los trabajos de excavación, rompimiento de pavimento y otros, los cuales se contienen en la fracción IV del artículo 52 de esta Ley, se pagarán:

	Salarios Mínimos
I. Casa habitación.....	3.1800
II. Uso Comercial.....	5.3000
III. Uso industrial.....	7.4200

Artículo 64.- Por el suministro de agua en pipa, se cobrarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

	Salarios Mínimos
I. Pila de 10,000 litros.....	6.6780
II. Pipa de 15,000 litros.....	9.9640



Artículo 65.- Por infracciones y sanciones se sobrarán las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Si se daña el medidor, por causa del usuario.....	10.6000
II. Por el servicio de reconexión.....	2.1200
III. A quien desperdicie el agua.....	53.0000

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 66.- Los servicios prestados por el Municipio no comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, causarán los siguientes derechos:

- I. La expedición de permisos para la celebración de bailes en la cabecera municipal, pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Eventos públicos, con aforo de hasta 1,000 asistentes..... **19.0181**
 - b) Eventos públicos con aforo de más de 1,000 asistentes..... **26.2500**
 - c) Eventos particulares o privados..... **7.7548**
 - d) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en la cabecera municipal..... **10.2752**



- II. La expedición de permiso para la celebración de bailes en comunidades del Municipio, pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
- a) Eventos públicos..... **19.0181**
 - b) Eventos particulares o privados..... **7.7548**
 - c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en las comunidades..... **7.7548**

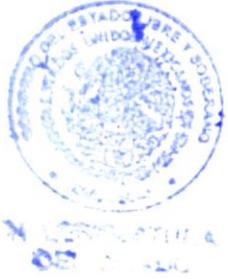
Sección Segunda Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 67.- El registro y refrendo de fierro de herrar y señal de sangre pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

	Salarios Mínimos
I. Por registro.....	1.6538
II. Por refrendo.....	1.5750
III. Baja o cancelación.....	1.1550

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 68.- La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación:



Salarios Mínimos

- I. De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **16.9796**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.2952**
- II. De refrescos embotellados y productos enlatados..... **13.3403**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.2128**
- III. De otros productos y servicios..... **4.7791**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.4780**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos;
- IV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.7546**
Además, se dejará un depósito en garantía en la Tesorería Municipal, mismo que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios, por..... **2.2932**
- V. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.7169**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;



VI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.0650**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

VII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.2389**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Quedarán exentos del pago de este derecho los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este derecho al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 69.- Los productos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el arrendamiento de los locales del Mercado Municipal se pagará de forma mensual..... **2.4910**

Cuotas que se deberán cubrir en la Tesorería Municipal los primeros cinco días del mes de que se trate;
- II. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Por medio día..... **6.6000**
 - b) Por todo el día..... **13.2000**
- III. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria, y
- IV. Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería



Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue y precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 70.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Por el servicio de sanitarios públicos municipales se pagará una cuota de **0.0552** salarios mínimos.

Artículo 71.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 72.- Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en esta sección serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 73.- La venta y/o enajenación de bienes muebles de dominio privado sujetos a inventario se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable. El precio se fijará conforme a las condiciones de mercado en el contrato respectivo.



CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 74.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco, el encargado del rastro propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio.

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Por el servicio de fotocopiado se pagará, por cada hoja..... **0.0011**
- IV. La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.



TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 75.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	7.9500
II.	Falta de refrendo de licencia.....	8.3888
III.	No tener a la vista la licencia.....	1.5900
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal....	10.6150
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	21.3320
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	66.0880
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	66.0880
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona..	7.4200
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	5.8600



IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	17.9810
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	25.6955
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	15.8617
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	19.8271
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de división.....	20.5563
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	19.8271
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	16.7212
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	39.2914
	a.....	80.1742
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	33.3326
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	



	De.....	5.5226
	a.....	26.5392
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	15.4633
XX.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor...	57.8562
XXI.	No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre.....	7.8455
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos...	10.6156
XXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.6291
XXIV.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 48 de esta Ley.....	3.6509
XXV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y por permitir en estos el derrame de agua:	
	De.....	13.1622
	a.....	20.1728

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos, y

XXVI. Por violaciones a los reglamentos municipales, se cobrarán las siguientes multas, establecidas en cuotas de salario mínimo:



XXVII.

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:

De.....	5.3079
a.....	32.4915

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Por ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia.....	5.3000
---	---------------

c) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados...	25.9103
---	----------------

d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	13.9304
--	----------------

e) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.3756
--	---------------

f) Por inhalar o consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas.....	11.1300
--	----------------

g) Por vender a menores solventes, fármacos o alguna sustancia tóxica que cause dependencia o adicción, independientemente de las infracciones y/o delitos en que	
---	--



incurran:

	De.....	10.6000
	a.....	63.6000
h)	Multa administrativa emitida en materia de portación ilegal de armas, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;	
i)	Orinar o defecar en la vía pública...	4.2556
j)	Por escandalizar y alterar el orden público:	
	De.....	6.3600
	a.....	10.6000
k)	Por causar daños a bienes nacionales, estatales y municipales:	
	De.....	5.3000
	a.....	21.2000
l)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	10.7568
m)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1. Ganado mayor.....	5.8601
	2. Ovicaprino.....	5.4764
	3. Porcino.....	5.5318



n) Faltar al respeto a la autoridad.....	13.7800
o) Ingresar a las zonas debidamente señaladas como restringidas, en los lugares públicos sin la autorización..	7.9500
p) Impedir sin motivo justificado la libertad de tránsito vehicular o peatonal.....	9.3280
q) Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o lugares no autorizados, basura o desechos así como animales muertos.....	10.6000
r) Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas mediante pinturas urbanas, grafico, manchas a paredes y escrituras, que implican daños y alteraciones a los bienes del dominio público o privado además de resarcir el daño.....	12.1900
s) Solicitar mediante falsas alarmas los servicios de policía o de atención médica y asistencia social.....	10.6000
t) Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público que sean consideradas por la comunidad como obscenas y faltas de moral.....	10.6000

Artículo 76.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en este artículo, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 77.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo.... **3.1800**
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril..... **6.3600**
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... **10.6000**



- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. las siguientes cuotas de salario mínimo:
- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo..... **8.4800**
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril..... **12.7200**
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... **16.9600**

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 78.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 79.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.



CAPÍTULO IV OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 80.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 81.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro de un rango de **4.6640** a **9.0100** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.1800** cuotas.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de seguridad a que se refiere esta fracción cuando no cuente con el personal suficiente.



TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única Del DIF Municipal

Artículo 82.- Por los bienes que distribuye el DIF municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables;
- II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo, y
- III. Brick del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de cuotas se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

Artículo 83.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF municipal se cobrarán las cuotas de salario mínimo en los siguientes conceptos:

	Moneda Nacional
I. Por platillo en Espacios Alimentarios....	\$12.00
II. Terapias.....	\$12.00



- III. Por servicios del Consultorio Dental
- | | |
|---|-----------------|
| a) Consulta..... | \$18.00 |
| b) Extracción de un solo diente..... | \$70.00 |
| c) Extracción de tercer molar, muela del juicio..... | \$110.00 |
| d) Toma de radiografías..... | \$30.00 |
| e) Obturación con resina..... | \$140.00 |
| f) Obturaciones temporales..... | \$90.00 |
| g) Limpieza dental, por arcada..... | \$48.00 |
| h) Aplicación de selladores de fosetas y fisuras, por diente..... | \$60.00 |
| i) Aplicación de fluoruro, por arcada..... | \$30.00 |
| j) Profilaxis..... | \$60.00 |
- IV. Por servicios de rehabilitación, lo que se acuerde conforme al estudio socioeconómico

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.



TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 84.- El Municipio percibirá las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 85.- Serán ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Loreto, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 247 publicado en el Suplemento 9 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongán a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Loreto, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día quince del mes de Diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. CÉSAR AUGUSTO BERAS ALMODOVA

